



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

<b>RADICADO:</b>	05001 31 03 012 2022 - 00133 - 00
<b>PROCESO:</b>	Ejecutivo –Hipotecario-
<b>DEMANDANTE:</b>	Héctor Iván Cardona Cardona
<b>DEMANDADA:</b>	San Marcos Constructora S.A.S.
<b>INSTANCIA:</b>	Primera Instancia
<b>PROVIDENCIA:</b>	Auto Interlocutorio 4 6 5
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b>	Se cumplieron con los preceptos de demanda en forma
<b>DECISIÓN:</b>	Libra mandamiento de pago, decreta embargo

**ASUNTO A TRATAR**

Libra mandamiento de pago.

**CONSIDERACIONES**

El señor HÉCTOR IVÁN CARDONA CARDONA, prevalido de mandatario judicial, incoa la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA, en contra de la sociedad SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A.S., para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 27102021, garantizadas con hipoteca mediante escritura pública 2744 del 17 de septiembre de 2018, de la Notaría 7a del círculo de Medellín, la cual recae sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 001-363001, inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín –zona sur-, propiedad de la demandada.

Como se cumplen los requisitos exigidos en el auto inadmisorio y por considerar el despacho que la demanda se ajusta a derecho y a las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 91 y 468 del Código General del Proceso, además que los documentos base del recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Decreto 2163/70, artículo 42 inciso 1º la escritura de hipoteca, el pagaré reúnen los requisitos del artículo 621 y 709 del Código de Comercio, es procedente librar orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN –ANTIOQUIA–**, con fundamento en los artículos 430, 431, 438, 442 y 468 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago, en favor del señor **HÉCTOR IVÁN CARDONA CARDONA**, en contra de la sociedad **SAN MARCOS CONSTRUCTORA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **CINCO MIL VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L (\$ 5.026.456.269,00)**, como capital.

b) Por los intereses de mora causados a partir del 29 de noviembre de 2021, hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la sociedad demandada, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 del Código General del Proceso); para la notificación, la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en los artículos 91 ídem y 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, enviándosele la respectiva copia de la demanda y anexos.

**TERCERO:** Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

**CUARTO:** Se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-363001, de propiedad de la demandada. Líbrese el correspondiente oficio con destino a la oficina de registro de instrumentos públicos de Medellín -zona sur-, para que inscriba el embargo y posteriormente a costa del interesado remita los correspondientes certificados de libertad y tradición en los que aparezca inscrita la medida, en un periodo de 10 años si fuere posible (artículo 593 de la norma procesal vigente).

Una vez se encuentre debidamente registrado el embargo decretado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 601 ídem.

**QUINTO:** Tal y como lo dispone el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena oficiar a la DIAN a fin de dar cuenta de los títulos valores presentados con esta demanda, indicando su cuantía, la fecha de exigibilidad, nombre e identificación de los acreedores y deudores.

**SÉXTO:** Se le reconoce personería al doctor JUAN GUILLERMO MAZO HENAO abogado en ejercicio, para representar al demandante en los términos y para los efectos contenidos en el poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**TATIANA VILLADA OSORIO**

**J U E Z**

***f.m.***

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 012 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **430d0e055f488cbe5f08c52a41ddb9801322b5d1017cb8291c9e0c7f34201be4**

Documento generado en 20/05/2022 08:00:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>